

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Ley 54 de 1990 -Unión marital de hecho - Rad.No.2022-00437-00

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, de manera especial la constancia secretarial que antecede, se tiene que, dentro del presente asunto de declaratoria de unión marital de hecho, sociedad patrimonial y la consecuente disolución y liquidación, presentada por el apoderado judicial del demandante, se avista el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 de la ley 1564; de acuerdo con lo planteado, el Despacho,

DISPONE:

Primero: Subsanadas en término y debida forma, admítase la demanda declarativa sobre ley 54 de 1990 anunciada en la referencia.

Segundo: A la presente demanda se le dará el trámite reglado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, de la ley 1564 o Código General del Proceso, esto es, el del Proceso Verbal.

Tercero: Para efectos de la prosperidad de la medida cautelar relacionada en la demanda, sírvase la parte demandante prestar caución equivalente a la suma de veinte millones setecientos setenta y dos mil doscientos pesos (\$20'772.200,⁰⁰) M/Cte. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 de la ley 1564. Para este propósito se concede al peticionario el plazo de

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de considerar el desistimiento de la misma.

Cuarto: Vencido el plazo del numeral anterior, sin que se haya cumplido el requerimiento, deberá la parte actora notificar la providencia al demandado RICARDO SUAREZ MEDINA, corriéndole traslado de la demanda por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del estatuto procesal, y entréguese copia de la demanda y los anexos a ella acompañados. Notificación que deberá efectuarse en la forma establecida por la ley 2213. Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien deberá presentar a este Despacho los soportes de rigor frente al cumplimiento de esta.

Quinto: De cumplir en término con el numeral 3 de la presente providencia, una vez determinado el perfeccionamiento de las medidas cautelares solicitadas se advierte a la parte actora la realización del numeral anterior en lo pertinente; ello en apego a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564, ya que no hubo escrito de petición de las mismas por fuera de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **009** Hoy **06 DE FEBRERO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria